

Comunicación Breve

UN UNIVERSAL DEL DERECHO

Nelson Milton Fernandez Francesch
Doctor en Derecho y Ciencias Sociales
(Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
de la Universidad de Montevideo, Uruguay)
Magistrado judicial entre 16 de diciembre de 1976
y 31 de julio de 2012.
E mail: nmff50@hotmail.com

Resumen

Existen principios fundamentales que deben ser respetados siempre, entre ellos el derecho de defensa.

Palabras claves

Principios generales. Derecho de defensa

Summary

They exist fundamental principles that should be respected always, among them the defense right.

Key words

General principles. Defense right

1- Aunque los estudiosos discutan acerca de la existencia de universales del lenguaje, o lingüístico, debido a la convivencia generada por la contigüidad espacial, que conlleva a la mezcla de mecanismos y articulaciones- parece que, en derecho estricto, filosófica y prácticamente, existen determinadas exigencias cuyo cumplimiento es preciso a fin de decidir sobre las pretensiones contrapuestas. Y, por cierto, tal presupuesto es esencial para lograr el fin del derecho, que, como fenómeno social, regula circunstancias en que están implicados varios sujetos, cuyas razones, por definición, deben conocerse, antes de dar la solución que se pide; tal es lo que disponen las leyes de procedimiento comparadas y lo que constituye objeto de la actividad ejercida por el Tribunal de Justicia, de acuerdo al artículo 164 del Tratado de la Unión Europea, a partir del 173(“ vicios sustanciales de forma” de los actos emanados de los organismos constitutivos de la Unión).

2- La sentencia dictada por la Sala I del Tribunal de Justicia de la Unión Europea-Asunto acumulados C-20/13 y C-30/13, “ Global Trans Lodzhistik”- resolviendo recursos contra decisiones administrativas aduaneras, renueva la apreciación de la necesidad de respetar el derecho de defensa, en todo caso, cuando se producen “efectos jurídicos directos” sobre, en el caso, una persona jurídica, en especial, porque el artículo 245 del Código Aduanero supranacional(o, según otras opiniones, entre las que me encuentro, legislación de naturaleza originaria, de derecho de la integración) deja librada a la legislación interna de cada estado la normativa referente al respeto de los derechos de defensa y de fuerza de la cosa juzgada. Y, concretamente, formula, para el caso, una dicotomía entre el carácter de definitivo de la decisión, que no desaparece, indudablemente, a pesar de la falta de “ oportunidad razonable de responder” de la afectada y “ la vulneración del derecho de la persona interesada a ser oída”, situación en que la ilegalidad cometida, es “ susceptible de ser objeto de recurso directo ante una autoridad judicial independiente” y, carente de normativa específica sobre el punto, “ habida cuenta de la autonomía de que disponen los Estados miembros en materia de procedimiento en virtud del artículo 245 del Código aduanero, corresponde al juez nacional determinar dichas consecuencias a la vista de los hechos particulares del caso de autos y siempre que, por una parte, las medidas adoptadas en este sentido sean del mismo orden que aquellas de las que se benefician los particulares o las empresas en situaciones de Derecho nacional comparables y, por la otra, no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión”.

3- Siempre reconforta cuando el órgano jurisdiccional da aplicación a principios que conforman la esencia del ordenamiento y que, tal vez por ese carácter de esenciales, se olvidan, a menudo y no sólo por parte de la autoridad administrativa, como en este caso; pero, podrá observarse, la limitación establecida por el Tribunal para la apreciación y recibo de la pretensión del afectado por la decisión, fundada sobre consideraciones prácticas, aparece como desajustada, cuando de defensa del derecho de ser oído se trata, porque se está resolviendo una cuestión que afectará directamente la esfera de una persona física o jurídica y teniendo en cuenta que, como escribió DEVIS ECHANDIA, la nulidad es una “ enfermedad” del proceso y, se deduce, entonces, la curación es prioritaria y los intereses del ejercicio de derechos que reconozca el derecho -comunitario, en la especie, pero que pueden ser de naturaleza interna o internacional- deben apreciarse en consonancia con los que pueda requerir el contradictor. Y la nulidad se analiza de acuerdo a los principios de interpretación que el derecho procesal interno provee, en definitiva, con el fin de hacer posible el ejercicio de los derechos reconocidos, e entre los que se hallan el de previsión específica, de convalidación, de trascendencia y demás.-